REGLAMENTO (CEE) Nº 1117/89 DEL CONSEJO

de 27 de abril de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 857/84 sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 763/89 (²), y, en particular, su artículo 5 quater,

Vista la propuesta de la Comisión (3),

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 857/84 (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 764/89 (5), establece las normas generales para la aplicación de la tasa suplementaria;

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 857/84 prevé programas nacionales de abandono definitivo de la producción lechera a fin de llevar a buen término la reestructuración de esta producción a nivel nacional, regional o de zonas de recogida; que, habida cuenta de la particular situación de las estructuras de la producción lechera de España, conviene completar la mencionada disposición a fin de establecer una participación financiera de la Comunidad en la realización de los programas nacionales; que resulta oportuno fijar un límite para esta participación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 857/84 se insertará el siguiente apartado:

«1 bis. España podrá aplicar las disposiciones del primer guión de la letra a) del apartado 1 concediendo a los productores interesados una indemnización de 6 ecus anuales por cada 100 kilogramas durante siete años.

La financiación comunitaria de esta acción estará limitada a un total de 42 millones de ecus, que se pagarán en siete plazos anuales; ningún plazo podrá sobrepasar el 75 % del total de las indemnizaciones pagadas anualmente a los derechohabientes.

La financiación comunitaria de la acción se considerará como una intervención de acuerdo con los términos del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

El importe de la indemnización y el importe global en ecus se convertirán en moneda nacional utilizando los tipos de conversión agraria vigentes al comienzo de la campaña de 1989/90.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de abril de 1989.

Por el Consejo El Presidente J. BARRIONUEVO PEÑA

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6.1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 84 de 29. 3. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° C 82 de 3. 4. 1989, p. 42.

⁽⁴⁾ DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

⁽⁵⁾ DO n° L 84 de 29. 3. 1989, p. 2.